

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
<p>Autoridad Competente Art. 5. La Superintendencia del Sistema Financiero deberá dictar las normas técnicas para la organización, funcionamiento, control y demás aspectos relacionados con las agencias de información de datos sobre historial de crédito; así como determinar el tiempo concreto de permanencia de los datos sobre historial de crédito en las bases de datos de las referidas agencias de información, el cual no podrá ser mayor de tres años, para los datos negativos. En caso de mora inferior a un año, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora. Además, se debe establecer clara y detalladamente cuales son aquellos datos personales que deberán ser proporcionados por los consumidores a los</p>	<p>Art. 1. Refórmase el inciso 3º del Art. 5</p> <p>Art. 5. "La Superintendencia del Sistema Financiero deberá dictar las normas técnicas para la organización, funcionamiento, control y demás aspectos relacionados con las agencias de información de datos sobre historial de crédito; así como determinar el tiempo concreto de permanencia de los datos sobre historial de crédito en las bases de datos de las referidas agencias de información, el cual no podrá ser mayor a doce meses, para los datos negativos; y establecer clara y detalladamente cuales son aquellos datos personales que deberán ser proporcionados por los consumidores a los agentes económicos, los cuales deberán tener relación con la información que se necesita para la elaboración del historial de</p>	<p>Artículo 1.- Reformase el inciso tercero del Artículo 5 de la manera siguiente: El Banco Central de Reserva de El Salvador deberá dictar las normas técnicas para la organización, funcionamiento, control y demás aspectos relacionados con las agencias de información de datos sobre historial de crédito; así como determinar el tiempo concreto de permanencia de los datos sobre historial de crédito en las bases de datos de las referidas agencias de información; y establecer clara y detalladamente cuales son aquellos datos personales que deberán ser proporcionados por los consumidores a los agentes económicos, los cuales deberán tener relación con la información que se necesita para la elaboración del historial de crédito.- En caso de que el</p>	<p>1) Sobre la facultad reguladora:</p> <p>En vista de haber entrado en vigencia antes de la Ley de supervisión y regulación del sistema financiero, la Ley de regulación de los servicios de información sobre el historial de crédito de las personas es la única que ha mantenido la facultad reguladora en la Superintendencia del Sistema Financiero. Es importante considerar que la Ley de supervisión y regulación del sistema financiero tuvo como uno de sus objetivos principales la separación de funciones a fin de contar con un sistema de supervisión y regulación transparente, por tal razón la función reguladora le fue transferida al Comité de Normas del BCR, la supervisión se integró en una sola SSF y en lo jurisdiccional se creó un Comité de Apelaciones con autonomía funcional y presupuestaria. En virtud de lo anterior,</p>	<p>En concordancia con lo establecido en el Art. 1 y 124 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se recomienda armonizar el Art. 5 de la LRSIHCP a que es el Banco Central de Reserva la entidad que posee las facultades de dictar las normas técnicas a los integrantes del sistema financiero y demás supervisados, por su carácter de ley especial con mención expresa de derogatoria de otras leyes que entren en conflicto con ésta. Recomendamos mantener la redacción vigente respecto del plazo de permanencia de los datos negativos, ya que el estándar internacional es de por lo menos 3 años, y hasta 5 o 7. Lo anterior, a razón de que a mayor período de retención de información que se tenga de un consumidor, se permite conocer de</p>	<p>"La Superintendencia del Sistema Financiero deberá dictar las normas técnicas para la organización, funcionamiento, control y demás aspectos relacionados con las agencias de información de datos sobre historial de crédito; así como determinar el tiempo concreto de permanencia de los datos sobre historial de crédito en las bases de datos de las referidas agencias de información, el cual no podrá ser mayor de DOCE MESES, para los datos negativos; y establecer clara y detalladamente cuales son aquellos datos personales que deberán ser proporcionados por los consumidores a los agentes económicos, los cuales deberán tener relación con la información que se necesita para la elaboración del historial de crédito".</p>	<p>La permanencia de los datos negativos, más que un parámetro único, debe considerar cuatro elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Incumplimiento por situaciones fortuitas y/o de fuerza mayor •Duración o tiempo en mora •Repetición del Incumplimiento •Valor /monto del incumplimiento <p>Es importante considerar que los preceptos de Basilea que rigen a la banca a nivel mundial, enfatizan la importancia y establecen como uno de sus pilares la predicción de las posibles pérdidas, situación que sería casi que imposible de cumplir con solidez técnica y objetiva si se estableciera un parámetro general de 12 meses para eliminar los datos negativos. En todos los casos, la regla que sea definida para la permanencia de los datos negativos, deberá aplicarse a partir del momento en que el consumidor ha cancelado totalmente su deuda. Se considera importa el remitirse a legislación comparada, sobre cómo se regula la permanencia de los datos: Colombia - Decreto 2952 de 2010 Artículo 3'. Permanencia de la información Negativa. En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.</p> <p>Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por</p>

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
<p>agentes económicos, los cuales deberán tener relación con la información que se necesita para la elaboración del historial de crédito. Solo se podrá reflejar como información del historial de crédito en caso de reincidencia con el mismo acreedor.</p>	<p>crédito".</p>	<p>deudor no cumpla dentro de un periodo igual o superior a dos meses consecutivos con las obligaciones y pactos contenidos en el contrato de crédito, el tiempo de permanencia de los datos sobre el historial crediticio para los datos negativos no podrá ser mayor a un año.- No se considerara como dato negativo la variación en la condición económica-financiera que en un momento determinado pudieran reflejar los Estados Financieros de una persona jurídica, siempre y cuando se encuentre solvente de pago de las obligaciones crediticias adquiridas, salvo que de la lectura de los mismos se advierta un riesgo eminente que genere la imposibilidad de continuar operando.-</p>	<p>debe aprovecharse esta reforma legal para 1) Sobre la facultad reguladora: En vista de haber entrado en vigencia antes de la Ley de supervisión y regulación del sistema financiero, la Ley de regulación de los servicios de información sobre el historial de crédito de las personas es la única que ha mantenido la facultad reguladora en la Superintendencia del Sistema Financiero. Es importante considerar que la Ley de supervisión y regulación del sistema financiero tuvo como uno de sus objetivos principales la separación de funciones a fin de contar con un sistema de supervisión y regulación transparente, por tal razón la función reguladora le fue transferida al Comité de Normas del BCR, la supervisión se integró en una sola SSF y en lo jurisdiccional se creó un Comité de Apelaciones con autonomía funcional y presupuestaria.</p>	<p>mejor manera su comportamiento crediticio, que finalmente se traduce en mayores facilidades crediticias para dicho consumidor, mejores tasas de interés, agilidad en los procesos de otorgamiento de crédito, etc. Lo contrario representará un mayor riesgo para el otorgamiento de créditos, traduciéndose en un mayor riesgo para el dinero de los depositantes que es colocado créditos, afectando accesoriamente al consumidor, generándose una alza en las tasas de Interés a mayor riesgo en el otorgamiento de créditos, reducción del crédito en el mercado y de las facilidades para los consumidores que solicitan crédito. Adicionalmente, eso podría influenciar el comportamiento de los deudores, quienes tendrían menos Incentivos a no caer en mora y se estaría</p>		<p>cualquier modo. Honduras Artículo 5. Permanencia de la Información. Los burós de crédito están obligados a conservar en sus bases de datos y revelar a través del reporte de créditos los historiales crediticios y datos de Identificación personal que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a cualquier persona natural o jurídica, conforme los siguientes criterios: b. La información crediticia negativa del deudor, se revelará por un período de dos (2) años, si el deudor cancela la totalidad de la obligación; dicho plazo se contará a partir de la fecha de pago total o finalización del correspondiente juicio de pago; c. En el caso de la información crediticia negativa que no sea pagada por el deudor, se revelará por un período máximo de cinco (5) años, contados a partir de los noventa (90) días de atraso para cualquier tipo de crédito, a excepción de los créditos para vivienda, cuyo plazo de revelación se considerará a partir de los ciento ochenta (180) días de atraso; d. Cuando la información crediticia del deudor presente obligaciones por montos iguales o menores a cincuenta (\$50) dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente al tipo de cambio de compra en moneda nacional, deberá ser eliminada de la información que se presenta a los buros y por ello no ser revelada, cuando dichos montos tengan</p>

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
			<p>En virtud de lo anterior, debe aprovecharse esta reforma legal para establecer expresamente que la facultad de emisión de las normas necesarias para la aplicación de la Ley corresponde al Comité de Normas del BCR, creado de conformidad a la Ley de supervisión y regulación del sistema financiero. En ese sentido debería modificarse el tercer inciso del Art. 5 de esta ley.</p> <p>2) Sobre el tiempo de permanencia de datos negativos en las bases de datos:</p> <p>En cuanto al tiempo de permanencia de los datos negativos en las bases de datos, éste debe guardar relación tanto con la protección de los depositantes como con la protección de los deudores.</p> <p>Los bancos están obligados por la Ley de bancos (art. 59) a sustentar la concesión de los financiamientos en un</p>	<p>afectando a los ciudadanos que no tienen datos negativos superiores a 12 meses, ya que se les estaría colocando en Igualdad de condiciones de aquellos que sí poseen información negativa por períodos mayores, asignándoles igual riesgo.</p> <p>En los más importantes sistemas de reporte crediticio alrededor del mundo, se tiende a retener la información para su distribución entre los usuarios, entre 5 y 7 años. (Fuente: General Principles for Credit Reporting. World Bank, September 2011).</p>		<p>más de noventa (90) días de atraso;</p> <p>Nicaragua - Norma sobre Centrales de Riesgo Privadas Artículo 12. Mantenimiento de la Información Las CRP están obligadas a conservar la información que les sea proporcionada por los Usuarios, durante un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.El Usuario cobre en su totalidad el crédito otorgado al Titular; 2.Desde la sentencia ejecutoriada que haya condenado al Titular al pago de las obligaciones derivadas del crédito correspondiente; 3.Se extinga el derecho del actor o demandante para pedir la ejecución de dicha sentencia, o 4.Prescriba la acción del Usuario para cobrar el crédito a cargo del Titular. <p>1. Repetición del incumplimiento: es importante considerar que la permanencia del dato negativo-considerare si el incumplimiento ha sido reiterado, caso en el cual resulta justificable establecer plazos de permanencia superiores a los que se apliquen a deudores que han presentado un incumplimiento eventual.</p> <p>2. Valor del incumplimiento: es importante considerar el valor del Incumplimiento que haya presentado el consumidor como parámetro para determinar la permanencia de los datos, incluso cuantías muy bajas pueden ser depuradas en plazos mínimos o no ser publicadas en el historial crediticio.</p>

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
			<p>análisis de las respectivas solicitudes, que les permitan apreciar el riesgo de recuperación de los fondos. Para ello deberán, entre otros, considerar la capacidad de pago de los solicitantes y su solvencia moral, la cual tiene estrecha relación con la conducta del deudor y debe ser sujeta de comprobación en plazos razonables.</p> <p>Por otra parte, los bancos deben contar con información adecuada y suficiente para tomar decisiones de riesgo, protegiendo a los depositantes, de quienes toman fondos para otorgar créditos. Cualquier disminución en el plazo de permanencia de los datos negativos, incrementa el riesgo de crédito.</p> <p>La antigüedad y cantidad de la información crediticia disponible son determinantes para el nivel de certeza de la predictibilidad en un análisis del comportamiento de pago</p>			

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
			<p>de los solicitantes de crédito.</p> <p>En resumen, a menor información del historial de crédito de las personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Menor acceso a financiamiento. -Mayor tiempo de trámite de los créditos. -Mayores requisitos de información al solicitante. -Mayor porcentaje de créditos denegados. -Mayor mora en la cartera de crédito, poniendo en peligro los depósitos del público. -Mayores tasas de interés ante la percepción de mayor riesgo por falta de información. <p>Considerando que actualmente la ley no establece a partir de cuándo debe contarse el plazo de permanencia de datos negativos, solicitamos mantener el plazo de 3 años de permanencia de los datos negativos, contados a partir de la fecha en que se cancela la deuda en su totalidad.</p>			

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
			<p>3) Se propone la siguiente redacción para el inciso tercero del artículo 5) de la ley:</p> <p>El Banco Central de Reserva deberá dictar las normas técnicas para la organización, funcionamiento, control y demás aspectos relacionados con las agencias de información de datos sobre historial de crédito, así como determinar el tiempo concreto de permanencia de los datos sobre historial de crédito en las bases de datos de las referidas agencias de información, el cual no podrá ser mayor de tres años a doce meses, para los datos negativo y establecer clara y detalladamente cuales son aquellos datos personales que deberán ser proporcionados por los consumidores a los agentes económicos, los cuales deberán tener relación con la información que se necesita para la elaboración del historial de crédito y para lo que se</p>			

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
			<p>considere esencial en la prestación de servicios. El tiempo de permanencia de los datos sobre historial de crédito en las bases de datos de las referidas agencias de información deberá ser de tres años contados a partir de la fecha en que se pague totalmente la deuda de conformidad con los registros contables del acreedor, para los datos negativos.</p>			
<p>Competencia de la Defensoría del Consumidor</p> <p>Art. 6. (INC. 3°.)</p> <p>La Defensoría del Consumidor, tendrá facultad para solicitar la información necesaria y efectuar verificaciones, a fin de realizar las investigaciones administrativas relacionadas exclusivamente, y en cada caso, con la denuncia o queja presentada.</p>	<p align="center">No hay propuesta</p>				<p>REFORMASE EL TERCER INCISO DEL ARTÍCULO SEIS, DE LA SIGUIENTE MANERA: "La Defensoría del Consumidor, tendrá facultad para solicitar la información necesaria y efectuar verificaciones, a fin de realizar las investigaciones administrativas relacionadas AL EJERCICIO DE SU COMPETENCIA, INCLUSIVE EN LA INVESTIGACIÓN DE OFICIO DE AFECTACIÓN A INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS".</p>	
<p>Capítulo III Derechos y Deberes de los Consumidores o Clientes</p>	<p>Art. 2. Refórmase el tercer inciso del literal "a" del artículo 14, de la</p>	<p>Artículo 2.- Reformase el inciso tercero del literal a) y adiciónese un inciso</p>	<p>Considerando que la reforma se refiere a Agentes Económicos se deben tomar en cuenta las</p>		<p>"La agencia de información de</p>	<p>Se sugiere volver más explícito lo regulado en el literal "C, de manera que quede prohibido que cualquier empleador solicite al consumidor su Historial Crediticio como</p>

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
<p>Derechos de los Consumidores o Clientes</p> <p>Artículo 14.- Los consumidores o clientes tendrán los siguientes derechos: a) Acceso a la información: ...</p> <p>La agencia de información de datos correspondiente deberá proveer de forma escrita, en el momento en que se le solicita, la información al consumidor o cliente, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita, así como darle a conocer qué entidades acreedoras tuvieron acceso a su historial de crédito.</p>	<p>siguiente manera:</p> <p>"La agencia de información de datos correspondiente deberá proveer de forma escrita, en el momento en que se le solicita, la información al consumidor o cliente, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita. Dentro de dicha información, se deberá incluir el nombre de las entidades acreedoras que tuvieron acceso a su historial de crédito en los últimos doce meses.</p>	<p>segundo del literal c) del Artículo 14 de la siguiente manera:</p> <p>Inciso tercero del literal a):</p> <p>La agencia de información de datos correspondiente deberá proveer ya sea de forma escrita, o a través de cualquier otro medio de innovación tecnológica, en el momento en que se le solicita, la información al consumidor o cliente, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita. Dentro de dicha información, deberá incluir el nombre de las entidades acreedoras que tuvieron acceso a su historial de crédito en los últimos dos años, porque medio fue solicitada, con qué propósito o finalidad y para que uso fue requerida la información.-</p>	<p>excepciones legales que aplican a las Instituciones Financieras reguladas. La Ley de Bancos en su Art. 33 establece las inhabilidades para los Directores, Ejecutivos, Gerentes y demás Funcionarios de los bancos que tengan facultades para decidir sobre la concesión de créditos. Entre ellas se establece que son inhábiles cuando estas personas tengan créditos a los que se les ha requerido una reserva de saneamiento del 50% o más del saldo.</p> <p>Por tanto la reforma debería contemplar como excepción los casos en que el historial crediticio es un elemento esencial de la contratación.</p>	<p align="center">No aplica</p>	<p>datos correspondiente deberá proveer de forma escrita, en el momento en que se le solicite, la información al consumidor o cliente, previo requerimiento realizado de forma verbal o escrita. Dentro de dicha información, se deberá incluir el nombre de las entidades acreedoras que tuvieron acceso a su historial de crédito, por qué medio fue solicitada, con qué propósito o finalidad y para que uso fue requerida la información, en los últimos doce meses."</p>	<p>parte del proceso de contratación laboral</p>

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
<p>c) Buen manejo de la información: Los datos de carácter personal y crediticio objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades distintas con aquellas para las que los datos hubieran sido recopilados.</p>	<p>Art. 3. Adicionase un segundo inciso al literal "c" del artículo 14, de la siguiente manera:</p> <p>En ningún caso la información contenida en los reportes de crédito podrá ser utilizada por los Agentes económicos, para efectos de discriminación a la hora de contratación de personal. Salvo por mandamiento judicial o legal que así lo amerite.</p>	<p>Inciso segundo del literal c):</p> <p>En ningún caso la información contenida en los reportes de crédito podrá ser utilizada por los Agentes económicos, como criterio de contratación o selección de personal. Salvo por mandamiento judicial o legal que así lo amerite o por las excepciones establecidas en la Ley de Bancos.-</p>	<p>Por lo anterior se propone la siguiente redacción para este nuevo inciso c) del Art. 14:</p> <p>En ningún caso la información contenida en los reportes de créditos podrá ser utilizada por los agentes económicos, para efectos de decisión a la hora de contratación de personal. Salvo por mandamiento judicial o legal que así lo amerite, y cuando se trate de casos en los que el historial crediticio sea un elemento esencial de la contratación.</p>	<p align="center">No aplica</p>	<p align="center">DE ACUERDO CON LA PROPUESTA DE REFORMA</p>	
<p>Acceso para Consulta de Información</p> <p>Artículo 15.- El agente económico solo podrá tener acceso para consultar información del historial crediticio del consumidor o cliente, con la debida autorización de éste, y únicamente en las condiciones en que la misma haya sido conferida.</p>	<p>Art. 4. Refórmase el artículo 15, de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 15.- El agente económico solo podrá tener acceso para consultar información del historial crediticio del consumidor o cliente, con la debida autorización por escrito de éste, y únicamente en las condiciones en que la misma haya sido conferida.</p>	<p>Artículo 3.- Sustitúyase el Artículo 15 de la siguiente forma:</p> <p>El agente económico sólo podrá tener acceso para consultar información del historial crediticio del consumidor o cliente, con lo debida autorización que denote el consentimiento expreso de éste, ya sea escrito o por los mecanismos que permitan las leyes o los que el Banco Central de</p>	<p>Es conveniente que la autorización a que se refiere este artículo sea expresa, pero no debe limitarse a que sea escrita, pues por ejemplo la Ley de Bancos en el artículo 56, literal l), ya permite mecanismos sustitutivos de firma autógrafa; además se conocen iniciativas de firma digital (proyecto de Ley de firma electrónica), y puede dejarse a BCR la habilitación para otras formas de consentimiento</p>	<p>Se recomienda permitir que el consentimiento del consumidor pueda otorgarse por escrito y por medios tecnológicos (Costa Rica: el numeral 2 del Art. 5 de la Ley No. 8968 Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, establece que el "consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en documento físico o electrónico...") Lo importante en relación al</p>	<p><i>El agente económico solo podrá tener acceso para consultar información del historial crediticio del consumidor o cliente, con la debida autorización POR ESCRITO, de éste, y únicamente en las condiciones en que la misma haya sido conferida. Esta autorización estará vigente mientras dure el análisis del crédito y/o contratación de bienes o servicios solicitados.</i></p> <p><i>"La autorización a que se refiere el inciso anterior, y la</i></p>	<p>Sugerimos considerar la obtención del consentimiento no sólo por escrito, sino por vía oral y/o electrónica, en ambos casos garantizando la correcta identificación del titular mediante una validación de su identidad y la posibilidad de aportar pruebas de dicho consentimiento, ya sea mediante grabación o registro digital, aportando fecha y hora del mismo; de otra parte deberá garantizarse que el consumidor obtuvo información clara acerca del otorgamiento del consentimiento por uno de estos medios.</p> <p>Al respecto, damos ejemplos de legislación comparada sobre el consentimiento para obtener información del historial crediticio</p>

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
<p>La autorización a que se refiere este artículo, deberá constar en un documento especial extendido al efecto y no podrá ser parte de cláusulas generales de los contratos que el consumidor suscriba con el agente económico.</p>	<p>La autorización a que se refiere este artículo, deberá constar en un documento especial extendido al efecto y no podrá ser parte de cláusulas generales de los contratos que el consumidor suscriba con el agente económico. Dicha autorización no podrá tener una vigencia mayor a la del contrato.</p>	<p>Reserva autorice en la norma técnica respectiva, y únicamente en las condiciones en que lo misma haya sido conferida. Esta autorización estará vigente mientras dure el análisis del crédito o contratación de bienes y servicios solicitados. Cuando la autorización a que se refiere este artículo se realice de forma escrita, deberá constar en un documento especial extendido al efecto y no podrá ser parte de cláusulas generales de los contratos que el consumidor suscriba con el agente económico.</p> <p>La autorización deberá expresar además que el titular, consumidor o cliente, faculta al agente económico a proporcionar o compartir la información que será consignada en la base informática de cualquier agencia de datos debidamente autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero;</p>	<p>expreso, incluso las digitales o remotas.</p> <p>En razón de lo anterior proponemos la siguiente redacción para este inciso:</p> <p>El agente económico sólo podrá tener acceso para consultar información del historial crediticio del consumidor o cliente, con la debida autorización que denote el consentimiento expreso de éste, ya sea escrito o por los mecanismos que permitan las leyes o los que el Banco Central de Reserva autorice en la norma técnica respectiva, y únicamente en las condiciones en que la misma haya sido conferida.</p> <p>1) Considerando los argumentos planteados en el inciso anterior y la redacción propuesta, resulta congruente modificar este inciso, tomando en cuenta que no será necesario emitir un documento físico con la autorización.</p> <p>2) Con respecto a la frase</p>	<p>consentimiento es que este sea otorgado por el consumidor y pueda resguardarse de una forma eficaz para su posterior corroboración; lo cual fortalecerá la protección del consumidor, la seguridad de la Información, y la supervisión de las AIDs y Agentes Económicos. Se recomienda no establecer una vigencia a la autorización dada por el consumidor, ya que éste otorga su consentimiento previo a establecer una relación jurídica con el Agente Económico, para efectos de consultar su información crediticia para el análisis de crédito, momento en el cual no puede determinarse certeramente la vigencia del producto final a ser otorgado por el agente económico luego del dicho análisis, así como resulta discordante por ya estar regulado en el Art. 5 el tiempo de permanencia de la</p>	<p><u>autorización para recopilar y compartir información</u> deberán constar en un documento especial extendido al efecto y no podrán ser parte de cláusulas generales de los contratos que el consumidor suscriba con el agente económico. Esta última AUTORIZACIÓN NO PODRÁ TENER UNA VIGENCIA MAYOR A LA DEL CONTRATO.</p> <p>“LA NEGATIVA DEL CONSUMIDOR O CLIENTE A DAR DICHA AUTORIZACIÓN NO DEBERÁ SER CAUSAL PARA QUE EL AGENTE ECONÓMICO LE NIEGUE PROVEERLE EL SERVICIO O VENDERLE EL PRODUCTO EN CUESTIÓN.”</p>	<p>de las personas: Algunos ejemplos de legislación aplicada: México - Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares. Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Consentimiento verbal Artículo 18, Se considera que el consentimiento expreso se otorgó verbalmente cuando el titular lo externa oralmente de manera presencial o mediante el uso de cualquier tecnología que permita la interlocución oral.</p> <p>Consentimiento escrito Artículo 19. Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. Tratándose del entorno digital, podrán utilizarse firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento que al efecto se establezca y permita identificar al titular y recabar su consentimiento Costa Rica - Ley de Protección de la Personal frente al tratamiento de sus datos personales Otorgamiento del</p>

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
		<p>asimismo que se faculta a cualquier agencia a las que hace referencia el presente inciso para utilizar, compartir, transferir y comercializar a cualquier título y destino dicha información.- La autorización no podrá tener una vigencia mayor a la del contrato.-</p> <p>En ningún caso la negativa del consumidor o cliente en otorgar dicha autorización podrá ser causal para que el agente económico se niegue a proveerle el servicio o venderle un determinado producto.-</p>	<p>final de la reforma, debe tomarse en cuenta que las operaciones financieras son por su naturaleza mercantil, masivas, y en atención a la cantidad de las mismas y al objetivo de mantener relaciones de largo plazo con el cliente, y no con el producto concreto, es propio de la naturaleza del giro bancario que estas autorizaciones se materialicen en relación al cliente, y no por cada producto.</p> <p>Por lo anterior se propone la siguiente redacción para este inciso:</p> <p>La autorización a que se refiere este artículo, deberá constar en un documento especial extendido al efecto y no podrá ser parte de cláusulas generales de los contratos que el consumidor suscriba con el agente económico. Dicha autorización podrá ser emitida por el cliente, pero en caso de no tener éste productos o servicios vigentes con el agente</p>	<p>Información negativa, creándose entonces plazos no coincidentes para la permanencia de la Información.</p>		<p>consentimiento Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. Sugerimos que el consentimiento pueda ser otorgado tanto por escrito como por medios electrónicos, utilizando tecnología que permita la validación de identidad del consumidor. El consentimiento solo deberá ser revocado al finalizar el pago de la obligación, es decir, cuando presente saldo cero y comportamiento "cancelado". Es importante que se recalque en cualquier reforma que la responsabilidad primaria de obtener y almacenar el consentimiento debe recaer siempre sobre el agente económico, ya que ellos poseen la relación con el consumidor.</p>

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
	<p>La negativa del consumidor o cliente a dar dicha autorización no deberá ser causal para que el agente económico le niegue proveerle el servicio o venderle el producto en cuestión."</p>		<p>económico, podrá dejarla sin efecto a su solo requerimiento.</p> <p>Al incluir este párrafo se afectarían elementos esenciales para la contratación de los créditos y evaluación de riesgos.</p> <p>Consideramos que esta reforma olvida la responsabilidad del Estado de proteger a los depositantes, incrementando los niveles de riesgo al prestar fondos del público con menos información desde la perspectiva del riesgo de crédito.</p> <p>En virtud de lo anterior solicitamos no incorporar esta reforma.</p>			
<p>Capítulo IV Deberes y Obligaciones de las Agencias de Información de Datos Sobre Historial de Crédito y de los Agentes Económicos</p>	<p>Art.5. Adicionase los literal "j" y "k" del artículo 17, de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 4.- Reformase el literal h) y adicionase los literales J) y K) al artículo 17 de la manera siguiente:</p>	<p>El plazo mencionado en este inciso debería mantenerse igual que el indicado en el artículo 5, es decir 3 años contados</p>	<p>El literal j. deberá alinearse al plazo máximo de permanencia de la información</p>		<p>Referirse a comentarios y ejemplos de legislación aplicada sobre el tema, descritos para el Artículo 1.</p>

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
<p>Deberes de las Agencias de Información de Datos Artículo 17.- Las personas jurídicas que operen como agencias de información de datos tienen los siguientes deberes:</p>	<p>"j) Eliminar de manera permanente los datos negativos del historial de crédito del consumidor o cliente, una vez transcurrido el periodo máximo de doce meses a partir de la incorporación de dicho dato a la base".</p> <p>"k) Otras que se establezcan en la presente ley"</p>	<p>h) Contar al menos con un centro de atención al cliente en cada región del país, en los cuales se puedan realizar consultas y gestiones realizadas al historial de crédito de los consumidores o clientes, las cuales serán atendidas efectivamente en un tiempo no mayor de tres días hábiles; debiendo publicar cada tres meses para el conocimiento de los consumidores o clientes, a través de dos periódicos de circulación nacional y en sus páginas electrónicas, las direcciones y números telefónicos de cada uno de los centros de atención al cliente.-</p> <p>j) Eliminar de manera permanente los datos negativos del historial de crédito del consumidor o cliente, una vez transcurrido el periodo máximo de un año a partir de la incorporación de dicho dato a la base.-</p> <p>K) Otras que se establezcan en la</p>	<p>a partir de la fecha en que se pagó el total de la deuda:</p> <p>j) Eliminar de manera permanente los datos negativos del historial de crédito del consumidor o cliente, una vez transcurrido el periodo de tres años doce meses a partir de la fecha en que se pagó la deuda en su totalidad de conformidad con los registros contables del acreedor. la incorporación de dicho dato a la base.</p>	<p>negativa que se establezca en el artículo 5 de la presente ley, y consideramos necesario indicar que "lo anterior sin perjuicio de los períodos de retención de Información que por otras leyes deba cumplirla AID para efectos de supervisión."</p>	<p align="center">La Defensoría del Consumidor considera que el plazo planteado en esta reforma guarde congruencia con el plazo que se establezca en el Art. 5 LRSIHCP.</p>	

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
<p>Deberes y Obligaciones de los Agentes Económicos Artículo 18.- Los agentes económicos tienen los deberes y obligaciones siguientes: a) Proporcionar mensualmente en los primeros quince días calendario la información actualizada, verdadera y confiable de la totalidad de sus registros a las agencias de información de datos, a las cuales están afiliados. Los agentes económicos tienen la obligación de comunicar a los consumidores y clientes qué tipo de información se ingresa en la base de datos de la agencia de información de datos y cuál es el criterio utilizado para la mora o retraso en el cumplimiento de la obligación crediticia. b) Remitir la orden de rectificación de la información suministrada a las respectivas agencias de información de datos según corresponda, en un término no mayor de tres días hábiles después de solicitada la corrección del dato por el consumidor o cliente.</p>		<p>presente ley</p> <p>Artículo 5.- Adiciónese un literal g) al Artículo 18 de la siguiente forma:</p> <p>g) Proporcionar a las respectivas agencias de información de datos, las autorizaciones emitidas de forma individual y expresa por el titular, consumidor o cliente, con la finalidad de que cualquiera de ellas que se encuentre</p>				

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
<p>c) Enviar dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, a las agencias de información de datos correspondientes, la actualización de los datos referentes a las obligaciones de los clientes o consumidores.</p> <p>d) Brindar la información que les soliciten las autoridades competentes, tanto administrativas como jurisdiccionales.</p> <p>e) Atender las quejas que les presenten los consumidores o clientes.</p> <p>f) Extender al consumidor o cliente, la respectiva constancia de recepción de queja o denuncia interpuesta por éste.</p>		<p>debidamente autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, pueda utilizar, transferir y comercializar a cualquier título y destino, la información de las personas que conste en su base de datos.</p>				
<p>Prohibiciones a las Agencias de Información con Relación a sus Bases de Datos</p> <p>Artículo 19.- Sin perjuicio de otras prohibiciones contenidas en esta Ley, queda expresamente prohibido lo siguiente:</p> <p>a) Incluir en la base de datos sin consentimiento expreso del consumidor o cliente, el historial de pago de los usuarios de los servicios residenciales básicos, tales como telefonía, electricidad, agua, alcantarillado y recolección de basura. Este</p>		<p>Artículo 6.- Adiciónese un literal h) al Artículo 19 de la siguiente forma:</p> <p>h) Utilizar, transferir y comercializar a cualquier título y destino, la información de las personas que conste en su base de datos, a menos que en cada caso individual cuente con el consentimiento expreso de sus titulares. La autorización podrá</p>				

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
<p>consentimiento se emitirá en un formulario individual.</p> <p>b) Incluir en las bases de datos de las agencias de información de datos el nombre de las personas naturales que representen a las personas jurídicas, salvo el caso de que dichas personas estén vinculadas con la transacción de crédito correspondiente.</p> <p>c) Incluir en las bases de datos sobre historial de crédito cualquier tipo de calificativo subjetivo del consumidor o cliente sobre la experiencia, comportamiento o manejo en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias. No se entenderán incluidas dentro de esta prohibición, las calificaciones objetivas o técnicas que pudieren realizarse respecto a la experiencia, comportamiento o manejo en el cumplimiento de las obligaciones crediticias del consumidor o cliente.</p> <p>d) Publicar, por cualquier medio de comunicación, el nombre de una persona natural o jurídica, por incumplimiento de sus obligaciones crediticias.</p>		<p>obtenerse a través de los diferentes agentes económicos y deberá expresar el consentimiento del titular, consumidor o cliente, para que cualquier agencia de información debidamente autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, pueda ejercer dichas actividades.</p>				

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
<p>e) Comercializar a título universal sus bases de datos ni entregar toda la información crediticia contenida en las mismas.</p> <p>f) Ejercer la actividad de la agencia de información de datos sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero.</p> <p>g) Recolectar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar en sus bases de datos, y, en general, utilizar en un reporte de crédito, o mediante cualquier otro formato o medio, las informaciones de los titulares que se especifican a continuación:</p> <p>1°. Información sobre los saldos y movimientos de las cuentas corrientes y/o de ahorro de los titulares de la información.</p> <p>2°. Información sobre los certificados de depósitos, de cualquier naturaleza, de un titular en instituciones bancarias o financieras.</p> <p>3°. Informaciones referidas a las características morales o emocionales de una</p>						

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
<p>persona natural. 4°. Informaciones relacionadas a hechos o circunstancias de la vida afectiva de personas naturales, tales como sus hábitos personales. 5°. Informaciones sobre los hábitos de consumo. 6°. Informaciones sobre las ideologías y opiniones políticas. 7°. Información sobre las creencias o convicciones religiosas. 8°. Información de los estados de salud física o psíquica. 9°. Información sobre la conducta, preferencia u orientación sexual.</p>						
		<p>Artículo 7.- adicionase entre el artículo 19 y el artículo 20, un artículo 19-A de la siguiente manera:</p> <p>Servicio de clasificación de riesgo</p> <p>Artículo 19 A.- Los agentes económicos podrán contratar el servicio de "scoring" o servicio sobre clasificación de riesgo de un consumidor o cliente, para la elaboración de su perfil</p>				

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
		<p>crediticio, garantizando que dicho servicio no vulnere los derechos de las personas; en tal sentido el Banco Central de Reserva de El salvador elaborará las normas técnicas para la aplicación del presente artículo y los requisitos de autorización a las empresas que prestaran dichos servicios, en un término no mayor de seis meses.-</p>				
<p>Infracciones Graves Artículo 28.- Son infracciones graves las siguientes: a) Desatender las solicitudes del consumidor o cliente de acceso, rectificación, modificación o cancelación de datos personales. b) Procesar bases de datos de los consumidores o clientes del crédito o recopilar datos personales, con finalidad diferente a la que se establece en la Ley. c) Mantener la información del Historial Crediticio con información desactualizada. d) Manejar la información personal de los consumidores o clientes, para otros fines que no estén relacionados con el</p>		<p>Artículo 8.- Adiciónese un literal m) al Artículo 28 de la siguiente forma:</p> <p>m) Utilizar, transferir, compartir y comercializar a cualquier título y destino, la información de las personas que conste en su base de datos, a menos que en cada caso individual se cuente con el consentimiento expreso de sus titulares para realizar dichas actividades.</p>				

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
<p>objeto para el cual se recopilaron, conforme lo establece la presente Ley.</p> <p>e) Mantener la información de los consumidores o clientes en lugares inseguros.</p> <p>f) Obstruir el ejercicio de la función inspectora de parte de la autoridad competente.</p> <p>g) Incurrir en las prohibiciones del artículo 19 de esta Ley.</p> <p>h) Acceder a la base de datos de una agencia de información de datos sobre referencias de crédito sin la autorización previa, expresa y escrita, del consumidor o cliente para obtener información sobre su historial crediticio.</p> <p>i) Proporcionar, mantener y transmitir datos de los consumidores o clientes que no sean exactos o veraces.</p> <p>j) No adoptar las medidas o controles técnicos para evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso del dato.</p> <p>k) Modificar los datos suministrados en la documentación de autorización sin comunicarlo a la autoridad competente en el tiempo establecido por esta Ley.</p> <p>l) No remitir a la agencia de información de datos la</p>						

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
actualización de los datos dentro del término establecido en la presente Ley.						
<p>Capítulo VI Infracciones y Sanciones Cancelación de Operaciones Artículo 32. En caso de reincidencia en la suspensión de operaciones, se procederá a la cancelación de la facultad de operar como agencia de información de datos.</p>	<p>Art. 6. Adicionase un artículo 32-A, de la siguiente manera: "Resguardo y decomiso de base de datos En los casos de revocatoria de autorización para funcionar como Agencia de Información de Datos sobre el Historial de Crédito de las Personas, suspensión de operaciones o cancelación de la facultad para operar como tal, dicha Agencia deberá entregar su base de datos para su resguardo, a la Superintendencia del Sistema financiero en un término de diez días hábiles a partir de la notificación de revocatoria, suspensión o cancelación.</p> <p>En caso que las Agencias de información no cumplan con el plazo establecido en el inciso anterior, la Superintendencia podrá notificar a la Fiscalía</p>	<p>Resguardo y decomiso de base de datos Artículo 32- A En los casos de revocatoria de la autorización para funcionar como Agencia de Información de Datos sobre el historial de crédito de las personas, suspensión de operaciones o cancelación de la facultad para operar como tal, dicha agencia deberá entregar su base de datos, para su resguardo, a la Superintendencia del Sistema Financiero en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de revocatoria, suspensión o cancelación.-</p> <p>En caso que las agencias de información no cumplan con el plazo establecido en el inciso anterior, la Superintendencia del Sistema Financiero podrá notificar a la</p>	<p>Consideramos que debe establecerse la diferencia entre revocar y cancelar la facultad para operar.</p> <p>Al considerar una "suspensión" de operaciones, se evidencia que se trata de una medida temporal, por lo que sería necesario regular la forma y plazo de devolución de la base de datos a la agencia de información, una vez terminada la suspensión.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>En el caso de suspensión de operaciones, si la Agencia de Información de Datos supera las causales que ocasionaron la suspensión, la Superintendencia del Sistema Financiero procederá a la devolución de la base de datos en un plazo no mayor de ____ , contados a partir de la</p>	<p>Se recomienda revisar la redacción del presente artículo, en la que se realice una distinción entre revocación y cancelación de la facultad de operar como AID. Asimismo, debe armonizarse con la Constitución, para que en su aplicación no resulte violatorio de derechos fundamentales, tal es el caso del derecho de recurrir que es inherente a todas las personas en la defensa de sus derechos; debiendo aplicarse dicho artículo al adquirir firmeza jurídica o calidad de ejecutoriada la resolución que declare la revocatoria o cancelación de la facultad de operar como agencia de información de datos, y en que se ordene la entrega de dicha base de datos. Mantener la redacción propuesta representaría</p>	<p>Inciso 2°: En caso que las agencias de información no cumplan con el plazo establecido en el inciso anterior, la Superintendencia notificará a la Fiscalía General de República dentro del plazo de ____ días, para que se proceda al decomiso de las referidas bases de datos dentro del plazo de ____ días, debiendo este último iniciar el proceso judicial correspondiente dentro del plazo de ____.</p>	<p>Ante una situación de revocatoria de la autorización otorgada por la autoridad competente (SSF) para operar como agencia de información de datos (AID) sobre el historial de crédito de las personas en el marco de la actual normativa jurídica o ante la suspensión temporal o cancelación definitiva del registro como agencia de información de datos sobre el historial crediticio ante la autoridad competente (SSF), es importante la consideración de los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Base de datos entendida dentro del alcance y concepto establecido en la norma especial Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre el Historial de Crédito de las Personas, es un activo de la AID debidamente establecida en el país y debe ser resguardada y protegida por ésta, siguiendo las mejores prácticas e intereses de sus clientes y de los consumidores. 2. Los pronunciamientos jurisprudenciales existentes se han encaminado a indicaciones específicas de abstención de utilizar y transferir, a cualquier título y destino, la información de las personas que constara en su base de datos ante los escenarios de revocatoria de autorización, suspensión o cancelación del registro de operaciones de una AID sobre el historial de crédito de las personas, depuración o

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
	<p>General de la República para que se proceda al decomiso de las referidas bases de datos.</p> <p>La Superintendencia deberá garantizar el resguardo, custodia y adecuado almacenamiento de las bases de datos, en el lugar y la forma que ésta crea conveniente, según sus medidas internas de seguridad de información. La Superintendencia no podrá, bajo ninguna circunstancia, hacer uso o reproducción de las mismas.</p> <p>El resguardo y custodia de las bases de datos, por parte de la Superintendencia, será hasta por un periodo de doce meses; una vez terminado este plazo, esta deberá proceder a la eliminación permanente de las mismas".</p>	<p>Fiscalía General de la República para que se proceda al decomiso de las referidas bases de datos.-</p> <p>La Superintendencia del Sistema Financiero deberá garantizar el resguardo, custodia y adecuado almacenamiento de las bases de datos, en el lugar, y la forma que esta crea conveniente, según sus medidas internas de seguridad de información. La Superintendencia no podrá, bajo ninguna circunstancia, acceder, hacer uso o reproducción de las mismas.-</p> <p>El resguardo y custodia de las bases de datos, por parte de la Superintendencia del Sistema Financiero, será hasta un periodo de doce meses; una vez terminado este plazo, esta deberá proceder a la eliminación permanente de las mismas.-</p>	<p>fecha en que se hayan superado las causales de suspensión. Debe considerarse la eliminación permanente de la base de datos únicamente en el caso en que se trate de una revocatoria o cancelación definitiva para operar.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>En los casos de revocatorio o cancelación de la facultad para operar, el resguardo y custodia de las bases de datos, por parte de la Superintendencia, será hasta por un periodo de doce meses; una vez terminado este plazo, ésta deberá proceder a la eliminación permanente de las mismas.</p>	<p>una grave confrontación con derechos de seguridad Jurídica y debido proceso. Consideramos que no puede haber participación de la FGR porque no hay comisión de ningún delito, una resolución de la SSF no puede equipararse a una sentencia u orden judicial. Asimismo recomendamos la eliminación respecto de entregar la base de datos en casos de suspensión de la facultad de operar como agencia de Información, ya que como lo indica el Art.31 de la misma ley, dicha suspensión durará por un plazo no mayor de 90 días, quedando facultada la agencia de información para reiniciar operaciones posterior a dicho plazo. Tomando en cuenta que la SSF es una Institución por su naturaleza supervisora y no de resguardo o escolta de elementos físicos, resultaría más armónico</p>		<p>eliminación ante la falta de respaldos respecto de las personas que no hubieran dado su consentimiento, siendo competencia de la SSF supervisar el cumplimiento de conformidad con las atribuciones legales de la misma. La propuesta de reforma actual debe ser consecuente con la no actual y principios constitucionales ante la carencia de un marco normativo general al régimen de protección de datos.</p> <p>Las autoridades que tenga facultades legales de control sobre las agencias de información reguladas en la LR5IHCP, los bancos, entidades de tipo financiero y demás particulares que realicen actividades relaciones con la recopilación, el almacenamiento, la conservación, organización, comunicación, transferencia o transmisión de datos sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes, tienen el deber de cumplir con la Constitución y la normativa secundaria que regule dicha actividad.</p> <p>De conformidad a la normativa técnica (NT01-2012) vigente, al término de operaciones de una agencia de información de datos del historial de crédito de las personas, cuando la misma acuerde terminar con sus operaciones en el país con el objeto de verificar el proceso de cierre ordenado y cancelar su correspondiente registro, deberá comunicarlo con una antelación de 60 días hábiles a la Superintendencia a fin de que la AID se ajuste a lo que esta le señale en relación con el manejo y control de su base</p>

**OPINIONES Y PROPUESTAS DE REFORMA A LA
LEY DE REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LAS PERSONAS**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DIPUTADO DOUGLAS AVILÉS	PROPUESTA DIPUTADO FRANCISCO ZABLAH	ASOCIACIÓN BANCARIA SALVADOREÑA (ABANSA)	EQUIFAX CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR	CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR
				que sea el BCR quien almacene en una bóveda de forma física la base de datos, debiéndose indicar específicamente el lugar de resguardo y que nadie podrá acceder, hacer uso o reproducción de la misma. Recomendamos que la destrucción permanente de la base de datos se realice con presencia de SSF, FGR, BCR y de la AID.		de datos. El resguardo y custodia de la base de datos debe mantenerse como activo de la agenda de Información bajo la supervisión y controles de la SSF hasta su eliminación por ésta por retiro de operaciones del país, por lo que determinar un plazo de ejecución en la propuesta de reforma es viable, pero indicándose que la custodia la tendrá que tener la AID hasta por un periodo de doce meses.
	Art. 7. El presente decreto entrará en vigencia, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.	VIGENCIA. Artículo 10 El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.-		Se recomienda que la entrada en vigencia de las presentes reformas sea dentro del año posterior a su publicación en el diario oficial para efectos de permitir la adecuación de los procesos y sistemas de los AEs y AIDs.		